


FRACCIÓN I

REGLAMENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

PERÍODO: DICIEMBRE 2012

Unidad Administrativa responsable de poseer la información:

Nombre y firma del Presidente Municipal:



Domingo Argüiro Ortega Graniel



Nombre y firma del Titular de la UMAIP:



Flora Marina Puc Tzuc

Fecha de generación del documento

15 de Diciembre de 2012

Fecha de actualización de la información

26 de Mayo de 2015

GACETA MUNICIPAL

**ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN**



**Dzemul, Yucatán, México
28 de Diciembre 2012**

**Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015
Reglamento de Cementerio Municipal
Programa Operativo Anual**

Año 1: Tomo II No. de Gaceta: CJ-DOGEY-GM044



REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN

MVZ. DOMINGO ARGIMIRO QRTEGA GRANIEL, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Dzemul, Yucatán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 y 89 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Dzemul; Yucatán, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre del 2012, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente

REGLAMENTO

ÚNICO.- Que en relación a la autonomía municipal de que goza el ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, y de la facultad que tiene de emitir sus reglamentos dentro de su propia jurisdicción; es fundamental para la administración pública municipal contar con un ordenamiento que regule los servicios públicos del Cementerio Municipal, es por ello que se aprueba el presente Reglamento del Cementerio Municipal de Dzemul; Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Del Objeto.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Dzemul; Yucatán, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia 'del cementerio municipal. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también por el artículo 85 bis fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 89 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el municipio tendrá a su cargo de manera exclusiva el servicio público de Panteones.

El Cementerio es propiedad exclusiva del Municipio de Dzemul; Yucatán, así como las bóvedas y espacios

en él disponibles, salvo título de concesión que éste entregue a particulares.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Panteón o Cementerio: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III.- Cementerio Vertical: La edificación construida por uno o más edificios con criptas superpuestas e instalaciones como nichos u osarios para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

V.- Bóveda o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres. La medida de éstas son de 1.70 metros de ancho por 2 metros de largo.

VI.- Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados y que no han sido reclamados en determinado tiempo, Los cuales los determina por la Autoridad.

VII.- Cripta: Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración de los restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

VIII.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

IX.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos. La dimensión de los osarios o nichos serán de un metro de ancho por un metro de largo de manera vertical.

X.- Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

XI.- Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XII.- Cenizas.- El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XIII.- Cremación o incineración.- Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de

altas temperaturas;

XIV.- Exhumación.- Es el acto de extraer los restos de un cadáver, del lugar donde primariamente fueron inhumados;

XV.- Fosa o tumba.- Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XVI.- Inhumación.- Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario;

XVII.- Inhumación de restos áridos.- Es aquella en donde son trasladados los restos áridos de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación;

XVIII.- Inhumación Vertical.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en edificaciones constituidas por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

XIX.- osario.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos;

XX.- Reinhumación.- Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio;

XXI.- Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

Artículo 4.- Son facultades del Ayuntamiento:

I.- Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este Reglamento;

II.- Administrar por sí mismo o concesionar en términos con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, el establecimiento y operación del servicio público de cementerios o panteones, y

III.- Cancelar la concesión otorgada cuando se violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- Secretario Municipal;

III.- El Director o coordinador de los Servicios Públicos Municipales.

IV.- Los demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento y los que se indiquen en los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en materia de

Servicios Públicos y Salud, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de Dirección de Servicios Públicos Municipales:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con la Comisión de la Materia;

II.- Supervisar la prestación de los servicios en el panteón o cementerio;

III.- Tramitar- las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones.

IV.- Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

V.- Corresponde al ayuntamiento otorgar la concesión o ejercer de manera directa la administración del cementerio.

VI.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º de este Reglamento.

VII.- Cancelar la concesión otorgada cuando se violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 7.- Está prohibido vender o rentar las bóvedas, nichos u osarios, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección encargada de los servicios públicos municipales.

Título II

Del Cementerio

Artículo 8.- El cementerio quedará sujeto a lo siguiente:

I.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

II.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la ley;

III.- Deberá contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo;

IV.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;

V.- Queda prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios, y

VI.- No está permitido inhumar algún tipo de animales.

Artículo 9.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en el cementerio, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- En el panteón o cementerio municipal la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; las fosas, osarios, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios, por razones de salud pública está prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 11.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda o cripta cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 3 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Está prohibido construir sobre una bóveda una segunda bóveda de manera vertical, en caso de hacerlo será sancionada conforme a este reglamento.

Artículo 12.- será obligación de los propietarios de las fosas, osarios, criptas y nichos, pedir autorización para construir y remodelar, así como mencionar las herramientas u objetos que se introducirán para su construcción, remodelación o ampliación.

Artículo 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente el panteón o cementerio y se afecten monumentos criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 14.- Cuando exista la ocupación total dentro del panteón o cementerio municipal, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder para su reordenamiento o mejor disposición.

Las bóvedas, criptas, nichos u osarios que estén abandonados por el término de cinco años y no sean reclamados, pasarán a formar parte nuevamente del municipio quien podrá disponer de ellos según las necesidades.

Artículo 15.- Son facultades del Presidente Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la verificación, vigilancia, control y seguimiento del panteón o cementerio en lo siguiente:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección del panteón o cementerio.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

a).- Inhumaciones.

b).- Exhumaciones.

c).- Número de lotes ocupados.

d).- Número de lotes disponibles.

e).- Reportes de ingresos de los cementerios.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración del panteón o cementerio, las inhumaciones, las exhumaciones, las re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- El registro deberá contener por lo menos:

a).- Nombre

b).- Edad

c).- Nacionalidad

d).- Sexo

e).- Domicilio de la persona fallecida

f).- Causa que determinó su muerte

g).- Los datos del acta correspondiente expedida por el Oficial del Registro Civil

h).- La ubicación del lote o bóveda que ocupa.

V.- Ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común.

VI.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación y re inhumación.

Artículo 16.- La Dirección que tenga a su cargo los Servicios Públicos Municipales, además de lo previsto en el artículo anterior deberá:

I.- otorgar el derecho de uso de fosas, criptas, nichos, lotes o mausoleos.

II.- Llevar el registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes o bóvedas del panteón o cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones del cementerio relativos a dichos lotes.

III.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón o cementerio.

IV.- Emitir los dictámenes de ubicación y el formato donde se indique el número de bóveda, lote, cripta y

demás osarios que se ubiquen en el cementerio.

V.- Determinar el orden de las ubicaciones de todas las bóvedas, lotes y cripta y demás osarios que se ubiquen en el cementerio

VI.- Aprobar o negar las solicitudes que ingresen con respecto a los servicios del cementerio, según lo aplicable de la legislación vigente.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzemul; Yucatán, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

Título III

De las Inhumaciones, Re inhumaciones, Exhumaciones de Cadáveres y Restos Humanos

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 17.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento, la Ley para la Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y demás leyes aplicables.

Artículo 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

Capítulo Segundo De las Inhumaciones

Artículo 19.- El panteón o cementerio municipal prestará el servicio de inhumaciones que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables. La inhumación y la exhumación, solo podrán realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil con sede en el municipio.

Artículo 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición de la autoridad municipal o en caso contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

Capítulo Tercero Exhumaciones, Re inhumaciones y Traslados

Artículo 22.- Si la exhumación no se hace en el plazo establecido de tres años los restos serán depositados en el nicho u osario que disponga el municipio.

Artículo 23.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.

II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- La autorización del Oficial del Registro Civil con sede en este Municipio.

IV.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

V.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

VI.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 24.- La re inhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 25.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos de la bóveda del panteón o cementerio a un nicho u osario, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Título IV

El Derecho de Uso sobre la Bóvedas, Criptas, Nichos u Osarios del Cementerio Municipal Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 26.- En el panteón o cementerio municipal, el derecho de uso sobre bóvedas, fosas, tumbas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará mediante temporalidades mínimas y a perpetuidad por la Dirección encargada de los Servicios Públicos Municipales. El otorgamiento de las concesiones de las bóvedas se realizará de la siguiente manera:

a).- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre bóvedas, durante tres años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos para ser trasladado a un nicho u osario.

Los usuarios tendrán la obligación de cubrir los derechos de la temporalidad mínima ante la Tesorería Municipal. En caso de no contar con la totalidad de los derechos al momento del fallecimiento.

b).- El sistema de uso a perpetuidad sobre una bóveda solamente se concederá en los casos cuando concluyan los plazos de temporalidad mínima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- El derecho de uso se respaldará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título de derecho de uso temporal a quince años o a

perpetuidad, según corresponda, en todos los casos llevarán las firmas del Director encargado de los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 28.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de reservar una cantidad mínima del 20% del total de bóvedas existentes, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan un lugar para dar debida sepultura a sus familiares y no se deje de dar el servicio por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibido que una sola persona tenga la concesión de perpetuidad de más de dos bóvedas.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido otorgar en renta las bóvedas por parte de particulares, únicamente el Ayuntamiento estará facultado para ello a través de la Dirección encargada de los Servicios Públicos Municipales. El incumplimiento de esta disposición será causa de suspensión o revocación de la concesión.

Artículo 31.- El derecho del uso de la perpetuidad sobre una bóveda se extingue por las siguientes causas:

- I.- La muerte del titular y éste no haya nombrado beneficiario.
- II.- Por encontrarse en evidente estado de abandono.
- III.- revocación.
- IV.- Uso con fines de lucro.

Artículo 32.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una bóveda bajo el régimen de temporalidad mínima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Artículo 33.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales podrán otorgar o coadyuvar en el servicio funerario únicamente a las personas de escasos recursos económicos y en situación precaria, previo estudio socioeconómico por la autoridad municipal competente, mismo que comprende:

- I.- La entrega del ataúd.
- II.- El traslado del ataúd en vehículo.
- III.- Bóveda gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

Capítulo Segundo De los Usuarios.

Artículo 34.- El usuario es toda persona que tiene derecho de uso sobre terreno del panteón o cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en la ley de Ingresos del Municipio aplicables.

Artículo 35.- El derecho de uso sobre un terreno a perpetuidad se documentará en título de concesión con las características siguientes:

- I.- El derecho será transferible, inembargable e imprescriptible.
- II.- El Titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia o a través de un carta poder donde expresa la voluntad del titular de la bóveda.
- III.- El titular del derecho podrá acudir a la Dirección encargada de los servicios públicos municipales a nombrar a un beneficiario de la bóveda.
- IV.- Tendrán derecho de ser inhumados en la bóveda familiar todos los descendientes del titular o beneficiarios, así como las demás personas que autorice por escrito el titular, siempre y cuando haya transcurrido el término de tres años de la última inhumación.

En todo caso el titular deberá contar con su título de concesión en caso contrario deberá regularizarlo ante la autoridad municipal.

El Ayuntamiento previo análisis e investigación tiene la obligación de otorgar los títulos de concesión a quien a su juicio considere previendo siempre el bien de la comunidad.

Artículo 36.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón o cementerio municipal deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento, en su caso.

Artículo 37.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzemul, Yucatán con lo referente en la materia.
- II.- Pagar la cuota asignada en la Ley de Ingresos del Municipio.
- III.- Solicitar y pagar la autorización correspondiente en el Registro Civil de la Localidad para las exhumaciones e inhumaciones.
- IV.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- V.- Conservar en buen estado las bóvedas, criptas, nichos, osarios y monumentos.

VI.- Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón o cementerio.

VII.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VIII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de criptas o monumentos.

IX.- No extraer ningún objeto del panteón o cementerio sin el permiso del administrador.

X.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Título V

De las Sanciones y Recursos

Capítulo Primero De las Sanciones

Artículo 38.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

a).- Amonestación

b).- Multa de 1 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se procederá a la suspensión o revocación de la concesión en su caso.

Artículo 39.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 40.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 41.- La infracción a que se refiere este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y son independientes de las sanciones que por infracciones a otras leyes o reglamentos pudiera derivarse de la conducta del infractor.

Artículo 42.- Al personal del panteón o cementerio municipal, que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes en el presente ordenamiento, independientemente de que deberá ser destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Artículo 43.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán impugnar mediante recurso de revisión, previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Dzemul, Yucatán.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongán al presente reglamento.

Tercero.- Por tratarse de un ordenamiento de carácter general de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, del Estado de Yucatán envíese un ejemplar y la versión electrónica del presente reglamento a la Dirección del Diario Oficial.

Cuarto.- El ayuntamiento a través de la Dirección encargada de los Servicios Públicos Municipales, dispone de 90 días para crear y aplicar un Programa de Regulación y Reordenamiento del Cementerio Municipal.

Quinto.- Todas las personas que actualmente no cuenten con su título de concesión podrán solicitar su regularización, previo estudio y autorización en su caso, siempre y cuando, no contravenga el presente reglamento.

Dado en el municipio de Dzemul, Yucatán, a los 15 días del mes de Diciembre del 2012

MVZ. DOMINGO ARGIMIRO ORTEGA
GRANIEL. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
DZEMUL, YUCATÁN.

C. LAURA ELENA GARCÍA ORTEGA. *
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.